



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 09 de octubre de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ Y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCIA , en contra de "... LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL JUICIO CJ/JIN/098/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, a partir de las 12:00 horas del día 09 de octubre de 2020, se publica por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 13 de octubre de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.
PRESENTES

-1 anexo de copias Simple

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

06 OCT 2020

R 17:58 hrs D
RECEBIDO

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA; mayores de edad, ciudadanos mexicanos, en nuestra CALIDAD DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL OTRORA COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN TEPIC; para el periodo 2015 - 2018. Autorizando en este acto al C. LIC. OSCAR PEREYDA ANDRADE, Señalando como domicilio fisico en la Ciudad de Tepic, Nayarit el ubicado en Calle Zacatecas no. 120 norte, en el primer piso, Ante esta H. Sala del Tribunal Electoral, con atención y respeto comparecemos a;

EXPONER

Que por propio derecho y con la calidad arriba precisada, mediante el presente escrito comparecemos a promover JUICIO DE PROTECCION A NUESTROS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA en contra de la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. Al tenor de lo siguiente:

PRECISIONES:

IDONEIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Atento a lo señalado en los artículos 24 y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, es procedente para impugnar el acto combatido.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El acto es definitivo y firme en razón de que fue emitido con tal carácter por parte de la autoridad responsable, toda vez que como se desprende del análisis de su propia naturaleza, sus efectos son inmediatos e inicia su vigencia a partir de su propia emisión.

OPORTUNIDAD. El acto que se combate inició a causarme perjuicio a partir del momento en que me fue NOTIFICADO mediante estrados electrónicos el pasado 30 de septiembre de 2020.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El presente Juicio Ciudadano se interpone por propio derecho y en calidad de quejoso en el juicio local y otras SECRETARIO GENERAL Y TESORERO RESPECTIVAMENTE, DEL PAN EN TEPIC en razón de que el acto impugnado genera perjuicio y un agravio personal y directo, al violentar nuestro derecho a ejercer un cargo partidista.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. La sentencia impugnada transgrede los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1, párrafo segundo de en relación con el artículo 133 de la citada Constitución Federal, en correlación con lo previsto por los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República

RELEVANCIA DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA. La violación reclamada es determinante pues pretende ANULAR de manera tajante y definitiva nuestros derechos partidistas, y pretende decretar como actos consumados de manera irreparable, acciones llevadas a cabo por un Partido político.

A fin de cumplir lo establecido en el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit

Hacer constar el nombre del actor.- Se hace constar en el proemio del presente ocreso.

Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados; Ha quedado asentado previamente.

Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, en caso de no tenerla acreditada ante la responsable Se encuentra debidamente reconocida ante la Autoridad Responsable y la misma se puede deducir del propio documento que da origen a la presente impugnación, así como las diversas documentales que al efecto se acompañan.

Identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo;

Se señala como acto o resolución impugnada;

UNICO.- La resolución de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante la cual resuelve el juicio CJ/JIN/098/2019, misma que determina sobreseer dicho juicio al considerar los actos reclamados MODIFICADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se señala como autoridad responsable:

UNICO.- LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. Con domicilio en Av. Coyoacan no. 1546 colonia del valle centro, delegacion Benito Juarez, Ciudad de Mexico, Mexico.

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución local;

Primero. En sesión de fecha 07 de julio de 2019, los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, aprobaron la restructuración de dicho órgano partidista, designando a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario general y José de Jesús Ibarra García como tesorero.

Segundo. El seis de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución ordenando revocar el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio, restituir a los actores de la instancia primigenia en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos los actos llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal a partir de esa fecha.

Con fecha 08 de agosto de 2019, la Comision de Justicia del Consejo Nacional del Partido Accion Nacional publicó en sus Estrados electrónicos la resolución de fecha seis de agosto de 2019, mediante la cual en lo consenniente a sus resolutivos sostiene:

(...)

UNICO.- Se declaran fundados los agravios expuestos por la parte actora,

Se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 07 de julio de 2019 en lo que fue materia de la impugnacion, por consiguiente, se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los C. C. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTANEDA ANDRADE, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDEE MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit.

TERCERO. NOTIFIQUESE (...)

Tercero. El catorce de agosto de 2019, los quejosos con el catacter de carácter de Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, y militantes del citado Partido, presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.

Cuarto. Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2019 el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, tiene por recibido el oficio SG-SGA-~~CA~~-815/2019, firmado por el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificándose el acuerdo plenario de fecha 20 de agosto de 2019. Asimismo, ser ordenó integrar el expediente con

clave TEE-JDCN-11/2019, turnado a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Quinto. Con fecha 21 de noviembre de 2019 la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Accion Nacional en Nayarit emitió dictamen, mediante el cual determinó sustituir al Comité Directivo Municipal existente en Tepic por una Delegacion Municipal.

El mismo 21 de noviembre emitió convocatoria para la eleccion de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019 - 2022, a celebrarse el siguiente 22 de diciembre.

Sexto. El pasado 22 de diciembre la delegacion nombrada celebró asamblea municipal a efectos de elegir nuevos integrantes de Comité Directivo Municipal en Tepic, resultando electa una planilla en el acto a quien se le dio posesion y tomo protesta.

Séptimo. Con fecha 06 de febrero de 2020 el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvio el juicio TEE-JDCN/11/2019 determinando en resumidas cuentas que; "los agravios esgrimidos constituan ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION."

Octavo. Inconformes con lo anterior los aquí quejosos interpusimos juicio de garantias ante esta sala regional, al cual le fue asignado el expediente SG-JDC/048/2020; mismo que en sentencia determino revocar la resolucion citada en el hecho anterior, ordenando que dentro del plazo de cinco dias, la autoridad responsable emitiera nueva determinacion.

Noveno. Con fecha 17 de marzo del 2020 el pleno del Tribunal Electoral para el Estado de Nayarit emitió nueva resolución al expediente TEE-JDCN/11/2019 declarando fundados los agravios expresados en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Dejando sin efectos la resolución dada al CJ/JIN/098/2019, para los efectos del considerando QUINTO de la citada sentencia, mismo que se transcribe para mejor apreciación:

QUINTO. EFECTOS. Al declararse fundado los agravios, se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JINJ098/2019, se ordena reponer el procedimiento a fin de que la comisión de justicia del consejo nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se requiere a efectos de remitir, dentro de las 24

horas siguientes a que ello ocurra, las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a efecto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, una vez que concluya todas las etapas procedimentales que determina su normativa interna aplicable, emita la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/098/2019, informe de la emisión de dicha resolución a este órgano jurisdiccional electoral dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

Resolución que nos fue notificada el día 18 de marzo de 2020

Décimo. Como obra en autos, la resolución señalada fue notificada a la autoridad responsable, en el mismo mes de marzo de 2020. Sin que haya cumplido con lo ordenado por esta autoridad electoral.

Undécimo. Inconformes con lo anterior y en virtud del incumplimiento dado a la citada sentencia, se promovió en este mismo expediente, incidente de incumplimiento de sentencia, solicitando se declarase la misma incumplida y se determinaran acciones coercitivas eficaces para hacer cumplir la referida determinación.

Duodécimo. Una vez sustanciado el recurso de incumplimiento promovido, mediante audiencia publica de fecha lunes 10 de agosto de 2020 fue resuelto declarando INCUMPLIDA la sentencia del presente expediente, ordenando:

Que en un plazo de 3 días hábiles la Comisión de Justicia del Consejo Nacional diera cumplimiento a la sentencia principal del presente expediente.

Se le requiere para que 24 horas posteriores al cumplimiento remitiera las constancias que acrediten el acatamiento.

Se apercibió a la Comisión de Justicia que en caso de incumplimiento se harían acreedores de alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 55 del la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Decimotercero. No obstante que existe constancia de haberse enviado el oficio de notificación correspondiente el 12 de agosto de 2020, no fue sino hasta el pasado 30 de septiembre de 2020 cuando la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emitió nueva resolución en el CJ/JIN/098/2019.

Decimocuarto. Que supuestamente el pasado 22 de septiembre la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emitió nueva resolución en el CJ/JIN/098/2019. Misma que no fue publicada sino hasta el día 30 de septiembre de 2020 en los estrados electrónicos de la citada comisión.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse el SOBRESEIMIENTO, descrito en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Al hacer un análisis de la nueva determinación emitida por la responsable, se advierte que la misma no atiende lo ordenado en la sentencia principal resuelta en el juicio ciudadano TEE-JDCN-011/2019.

Y lo resuelto acarrea perjuicio a los impetrantes, pues habiendo declarada procedente en la sentencia previa el juicio de inconformidad se nos privó de nuestro derecho del ejercicio del cargo partidista, y al ahora pretender desechar de plano el recurso en disenso, acarrea como consecuencia que queden firmes las acciones perjudiciales emitidas en contra de los actuantes, por lo que tal circunstancia acarrea agravios que a este Tribunal Electoral se pide corrija.

Luego de la gloza de antecedentes narrados, resulta de vital importancia exponer las violaciones que a juicio de los aquí quejosos, se han configurado en perjuicio nuestro. Resaltando en primer lugar la privación ilegal del ejercicio del cargo intrapartidista para el que fuimos electos.

A) ME CAUSA AGRAVIO LA OMISION DE LA RESPONSABLE DE PUBLICAR EN ESTRADOS FISICOS EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASI COMO DE NOTIFICAR A LOS QUEJOSOS.

Con la acción anterior, la autoridad responsable pretenderá que los quejoso carecemos de acción y derecho para ocurrir a demandar un juicio ciudadano en contra de la citada resolución al no tener carácter de parte en la misma.

Sin embargo, tal pretensión deberá desestimarse por este tribunal, si se advierte que tal determinación nace con el mandato realizado en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual se ordena sustanciar el juicio de inconformidad en términos del reglamento aplicable dentro de la normativa intrapartidista.

Por lo anterior la responsable se excede en el cumplimiento de la citada sentencia, al pretender con la resolución que se impugna impedirnos el comparecer al juicio de inconformidad, por no haber realizado el trámite previsto en los artículos 116, 122, 123 y 124 del *Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional*.

desatendiendo los elementos que habrían sido sujetos de análisis en los diversos juicios ciudadanos que precedieron a la resolución del TEE-JDCN-011/2019 y que formaron parte del análisis hecho por este mismo tribunal.

El resolutivo segundo de la sentencia citada que se encuentra vinculado con el considerando QUINTO de la misma instruye específicamente:

QUINTO. EFECTOS. Al declararse fundado los agravios, se deja sin efecto la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JINJ098/2019, se ordena reponer el procedimiento a fin de que la comisión de justicia del consejo nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se requiere a efectos de remitir, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.

La deficiencia en el cumplimiento se advierte, al manifestarse que en el estudio de fondo se evidenció, que la violación toral del derecho de los quejosos estribó precisamente en la omisión de sustanciar la publicación en estrados del medio de impugnación y dar oportunidad a los quejosos de acudir como terceros con interés.

Situación que se repite en esta nueva resolución, pues como se advierte de los propios antecedentes de la citada resolución, la responsable pretende convalidar para la sentencia el auto de radicación de julio de 2019, y declarar que no existieron terceros con interés, cuando nuevamente la responsable omitió hacer el trámite de publicación en estrados para que comparecieran los que se creyeran con interés en el citado asunto.

La violación es trascendente para la validez de la sentencia, si se toma en consideración que la responsable no emitió acuerdo alguno por el que acatara el cumplimiento a la sentencia dada en el TEE-JDCN-011/2019 e instruyera publicar en estrados del Comité Directivo Municipal y los propios de la Comisión de Justicia el juicio de inconformidad, para estar en posibilidades de ocurrir como terceros con interés, situación que se repite con las acciones precedentes y al constituir una reiteración, tiene apariencia de delito por tratarse de la evasión en el cumplimiento de una sentencia.

Tal aseveración se advierte de los 8 antecedentes transcritos en la resolución impugnada pues a la letra se lee en el apartado "I. ANTECEDENTES" que el penúltimo de los antecedentes narrados es precisamente la emisión de la resolución dada por esta autoridad al TEE-JDCN-011/2019, y el último (marcado con el no. 8) lo es el que se refiere a la suspensión de plazos para todos los efectos intrapartidarios, siendo todos los antecedentes expuestos en la citada resolución.

En el mismo orden de ideas **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, los suscritos no fuimos notificados de la nueva sustanciación del recurso CJ/JIN/098/2019, ni existió la publicación del mismo, ni en estrados físicos, ni en estrados electrónicos de la autoridad responsable, ni del Comité Directivo Municipal en Tepic. Lo que nuevamente nos impidió ocurrir como terceros con interés al citado juicio de inconformidad.

Así, la propia autoridad responsable pretende en el apartado "II. TERCERO INTERESADO" declarar que no comparece persona alguna con tal carácter, cuando ellos mismos omitieron sustanciar el recurso en los términos reglamentariamente establecidos.

B) ME CAUSA AGRAVIO LA DETERMINACION DE LA RESPONSABLE DE DESECHAR DE PLANO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTENTADO, AL SOSTENER QUE LO CONTROVERTIDO HA SIDO MODIFICADO SUSTANCIALMENTE POR LA (A SU VEZ) RESPONSABLE (EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

Es oportuno y atinente el agravio que aquí se esgrime, si se tiene en consideración que el elemento base para arribar a dicha resolución, lo constituye el hecho de haberse llevado a cabo ~~asamblea municipal del partido en Tepic, Nayarit el 22 de diciembre de 2019 con el propósito de elegir nuevos integrantes del Comité Directivo Municipal~~, y por lo cual la responsable sostiene que se han modificado los actos que dieron lugar al recurso de inconformidad.

No debe perderse de vista, que tal modificación sustancial invocada como causal de sobreseimiento, no restituye a los quejoso en nuestros derechos, ni deja de causar lesión a los ocursantes; pues tal modificación únicamente modifica la integración del comité, pero sin que antes hayan sido restituídos los derechos a los quejoso o desestimados mediante sentencia firme por una autoridad competente, maxime que la sentencia que los desestimó fue revocada por este Tribunal Electoral en el expediente TEE-JDCN-011/2019 de fecha 17 de marzo de 2020.

En el mismo orden de ideas, resulta adecuado advertir, que el sobreseimiento establecido en la norma y que sirve de sustento para la resolución que ahora se combate tiene dos componentes fundamentales:

- A) El primero es que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; situación que no acontece en el presente asunto, pues ~~en su caso~~ se advierte de las constancias que integran el juicio de inconformidad la convocatoria a ~~asamblea municipal~~ fue emitida supletoriamente por el Comité Directivo Estatal con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, autoridades distintas a la responsable primigenia.
- B) El segundo es que con tal decisión se deje totalmente sin materia el juicio o recurso. Siendo esta última la importante de ambas, y que no se configura al caso concreto como pretende la responsable.

El hecho es que contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, no se acredita ninguno de los dos elementos planteados; pues por un lado es una autoridad distinta la emisora de la convocatoria que culminó en la ~~asamblea municipal~~ de diciembre de 2019. Y en segundo término, tal convocatoria no restituyó a los quejoso en sus pretensiones, ni lo hizo con los aquí impugnantes, pues no restituyó a unos o a otros en su encargo, dejando intocados los elementos establecidos por CARNELUTTI para el litigio y que se refieren al *conflicto de intereses por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*.

En tales circunstancias y de un análisis exhaustivo de los hechos se puede advertir que la tesis invocada por la responsable, resulta por el contrario a su pretensión, elemento formador de criterio coincidente con el planteamiento que aquí se hace.

Pedro Quiroz Maldonado

vs.
LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.* Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin

materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

***Las negritas son nuestras.**

Con tal desechamiento la responsable pretende soslayar la cadena impugnativa que existe y se relaciona de manera directa con dichos actos, pues el juicio de inconformidad nuevamente resuelto, debe tener engrosado entre sus actuaciones, los juicios ciudadanos: Acuerdo plenario de la Sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral, remitido a este tribunal local mediante oficio SG-SGA-OA-815/2019; el expediente TEE-JDCN-011/2019; El expediente SG-JDC-048/2020, etc. Mismos que guardan estrecha relación con el recurso de inconformidad cuya resolución se contraviene; pues todos ellos derivaron en la resolución de fecha 17 de marzo de 2020 dada al TEE-JDCN-011/2019 del índice del este Tribunal Electoral.

Y que de su análisis se puede advertir la instrucción de realizar un análisis de fondo referente al asunto planteado, lo que no exime de decretar su sobreseimiento de advertir alguna otra causal, sin embargo dichas causales no pueden ser las que ya fueron sujetas de estudio y desestimadas por las superiores autoridades, como dolosamente lo pretende hacer valer la responsable.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable, ha sido criterio reiterado del máximo tribunal electoral, que en tratándose de actos

intrapartidistas no existe dicha figura jurídica, de tal suerte que al pretender aplicarla en perjuicio de los suscritos, se vulnera nuestro derecho objetivo al ejercicio del cargo y todas las ascepciones que derivan del mismo.

Circunstancia que fue advertida por la H. Sala regional con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral al momento del reencausamiento del SG -JDC-275-2019, invocando en la determinación la tesis XII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, misma que se lee:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

Tesis que nos permite advertir la diferencia entre los actos constitucionales y aquellos que corresponden a la vida intrapartidista, considerando que los últimos no son definitivos y pueden ser modificados mediante resolución, restituyendo con ello el derecho vulnerado a los quejosos.

Dicha escrito se robustece con el criterio inscrito bajo la Jurisprudencia 51/2002, misma que se lee:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.- *La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.*

Criterios que han sido invocados de manera recurrente por esta autoridad electoral a efectos de estimar precisamente que el principio aplicado en la resolución combatida, no opera en nuestro perjuicio al tratarse de la vida intrapartidista.

Razones que nos permiten advertir que, contrario a lo sostenido por el organo de justicia electoral local, nuestra solicitud en el juicio si se encontraba vigente y efectivamente debió haberse analizado nuestra peticion, de tal suerte que el organo electoral debió resolver de fondo la solicitud planteada y restituir a los quejosos en nuestros derechos politico electorales.

C) ME CAUSA AGRAVIO LA EXCESIVA DILACION EN LA RESOLUCION DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO ANTE LA RESPONSABLE.

Pues de un simple analisis de las fechas de interposicion y los trmites desahogados, se advierte un correr del tiempo en perjuicio de los quejosos. Y que de haber sido restituimos de manera pronta y expedita, estuviesemos en posibilidad de desahogar los procesos de renovacion del organo municipal, asi como ejercer las facultades que los propios cargos encomiendan.

Aunado a que en materia electoral no procede la suspension de los actos, y que la autoridad partidista aun sabiendo la existencia de los procesos continuó con la emision de actos tendientes a modificar de manera sustancial las circunstancias, se advierte pues que existe una tendencia a vulnerar nuestros derechos partidistas consagrados la carta magna, asi como a violentar el principio PRO HOMINE.

AHORA BIEN, no se omite en la presente demanda el analisis de los efectos juridicos de restituir a los actuantes en nuestros derechos politico electorales vulnerados; esto es en relacion a los posibles afectados.

Pues sin soslayar la eleccion desahogada en fecha 22 de diciembre de 2019 del Comité Directivo Municipal del Partido Accion Nacional en Nayarit; de anularse dicha eleccion, no se violentaría derecho alguno a la militancia, pues existe la posibilidad de convocar nuevamente a eleccion y que cada miembro emita nuevamente su sufragio.

A CONTRARIO SENSU, de sostenerse la resolucion dada por la responsable se lesionaria de manera permanente nuestro derecho al libre ejercicio del cargo, al haber sido privados del mismo de manera sistematica e ilegal; maxime que todos los actos posteriores debien de la propia autoridad partidista quien tendría asi la potestad de remover arbitrariamente a sus autoridades, convirtiendose en juez y parte.

La responsable ha actuado con particular lenidad en el cumplimiento a las determinaciones dadas por este tribunal; ello teniendo en consideración que la resolucion al TEE-JDCN-011/2019 fue emitida el 17 de marzo de 2020 y que la misma se declaró incumplida el 10 de agosto de 2020 y les fue remitida la correspondiente declaratoria de incumplimiento vía oficio el 12 de agosto siguiente, donde se les otorgó un plazo de 3 días hábiles, sin que hayan atendido a la citada resolucion en el termino dado, sino hasta el pasado 30 de septiembre, mes y medio después de lo ordenado.

Sin que se impidimento el hecho de que la responsable pretenda justificar su omisión en la publicación de un acuerdo intrapartidista que declara la suspensión de plazos,

pues la ley no es auto compositiva y en todo caso, los plazos y términos a que debe sujetase la autoridad partidista, solo que decretó este Tribunal Electoral, pues es esta autoridad y no aquella quien fija los tiempos en los asuntos de su competencia. Consecuentemente, a efectos materializar el cumplimiento de la multicitada determinación y brindar una tutela judicial efectiva, como lo disponen los numerales 14, 16 y 17 constitucionales. Deberán decretarse por esta autoridad las medidas necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones en tiempo y forma.

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Lo anterior guarda sustento en los documentos emitidos al efecto consistentes en:

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la publicacion en estrados electronicos de la resolucion dada al RECURSO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/098/2019; consultable en la siguiente liga de internet:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584558771docnaya00516620200318131225.pdf
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en la inspeccion judicial que esta autoridad electoral realice de los autos que integran el expediente TEE-JDCN-011/2019, por guardar estricta relacion con los hechos que aquí se denuncian y con los que se pueden corroborar los antecedentes de hecho y los agravios vertidos en la presente.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en la inspeccion judicial que se realice de las actuaciones que integran el expediente CJ/JIN/098/2019, de las cuales se podrá corroborar que la responsale omitió nuevamente realizar las publicaciones en estados y el requerimiento a la autoridad responsable, que dispone el reglamento en relacion a la integracion del expediente. Constancias que por formar parte integra del expediente cuya resolucion se combate, solicito se requiera sean remitidas por la autoridad responsable en conjunto con el correspondiente informe justificado.
4. **4.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que conforme a derecho sea sujeto de interpretacion subjetiva, conforme a las reglas del derecho y al orden de valoracion de las pruebas.

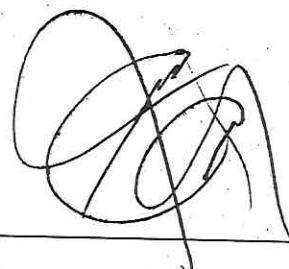
Y que se acompaña en representacion impresa anexa al presente juicio.

Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Promovemos por propio derecho, en nuestra calidad de integrantes del otrora Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit.

Tepic, Nayarit a fecha de su presentación.

Atentamente



LIC. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ



LIC. JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA